

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-1292/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-207/2024, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales; y, confirmó, en lo combatido, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputado por el Décimo Noveno Distrito Local, con cabecera en Santa Catarina, en favor de la candidatura postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", al no haber cambio de ganador.

2. El catorce de agosto, la Sala Monterrey confirmó la sentencia al estimar que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Ante esta instancia, el partido recurrente alega falta de congruencia y exhaustividad, ya que la Sala responsable se equivocó al momento de pronunciarse sobre el agravio planteado respecto a la nulidad de casillas por error o dolo en el escrutinio y cómputo, como consecuencia vulneró los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 17 constitucional.

SE RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios de la parte recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional Monterrey, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1292/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración que la parte recurrente interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio SM-JRC-282/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El dos de junio pasado, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León.
- (2) El siete de junio, el Consejo General del Instituto Local llevó a cabo la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones locales, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría relativa y representación proporcional, la cual concluyó el doce de junio siguiente.
- (3) Inconforme, el dieciséis de junio, el representante propietario de MC interpuso juicio de inconformidad, contra la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la diputación de mayoría relativa del Décimo Noveno Distrito Local, en favor de la planilla postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, encabezada por Miguel Ángel García Lechuga.
- (4) De ese medio de impugnación conoció el Tribunal Local, bajo el número de expediente JI-207/2024 y, como consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales; y, confirmó, en lo combatido, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputado por el Décimo Noveno Distrito Local, con cabecera en Santa Catarina, en favor de la candidatura postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León.



- (5) El catorce de agosto, la Sala Monterrey confirmó la sentencia al estimar que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local.
- (6) Ante esta instancia, el partido recurrente controvierte la decisión de la Sala Monterrey y argumenta, de entre otras cuestiones, falta de congruencia y exhaustividad, ya que la Sala responsable se equivocó al momento de pronunciarse sobre el agravio planteado respecto a la nulidad de casillas por error o dolo en el escrutinio y cómputo, como consecuencia vulneró los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 17 constitucional.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Nuevo León, en las que se eligieron diputaciones locales y ayuntamientos.
- (8) **Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia.** El siete de junio, el Consejo General del Instituto Local inició la sesión extraordinaria del cómputo total de las elecciones de diputaciones locales al Congreso del Estado de Nuevo León.
- (9) Terminando el doce siguiente, con la declaración de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y la entrega de la constancia de mayoría en el Décimo Noveno Distrito Local a la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Miguel Ángel García Lechuga.
- (10) **Impugnación local (JI-207/2024 y acumulado).** El dieciséis de junio, Movimiento Ciudadano promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el que controvertió los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales y la declaración de la validez, en concreto, la relativa al distrito 19, al estimar, entre otras cuestiones: i) indebida recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, y ii) error y dolo en el cómputo de la votación.

SUP-REC-1292/2024

- (11) **Sentencia local.** El diecinueve de julio, el Tribunal Local emitió la sentencia correspondiente, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2035 B y 2070 B; y, al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la diputación por el Décimo Noveno Distrito Local en Nuevo León.
- (12) **Acto recurrido (SM-JRC-282/2024).** El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey confirmó la sentencia al estimar que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local.
- (13) **Recurso de reconsideración.** El veintitrés de agosto, el partido inconforme interpuso ante la Sala Monterrey, el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno y radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1292/2024 y ordenó turnarlo al magistrado Instructor para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que en su momento fue radicado en dicha ponencia.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹

¹ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.



5. IMPROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso debe desecharse, por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión extraordinaria del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico

- (17) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, de manera que solo pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante el recurso de reconsideración.
- (18) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (19) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos excepcionales:
- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;²

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O

SUP-REC-1292/2024

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;³
- Se interpreten preceptos constitucionales;⁴
- Se ejerza un control de convencionalidad;⁵
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁶
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;⁷

IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.* *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

³ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*



- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;⁸ o
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.⁹
- (20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse improcedente y desecharse de plano.

5.2. Análisis del caso

5.2.1 Contexto

- (21) La controversia tiene su origen en el juicio de inconformidad JI-207-2024 y su acumulado presentado por el recurrente en contra del cómputo de la

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

SUP-REC-1292/2024

elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León, en concreto, el relativo al distrito 19.

- (22) En la sentencia dictada en dicho juicio, se advirtió el planteamiento de la nulidad de votación recibida en casilla principalmente por dos causales: recepción de la votación por personas distintas a las facultades por la ley y haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos.
- (23) En el caso, el Tribunal Local declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2035 B y 2070 B; y, al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la diputación por el Décimo Noveno Distrito Local en Nuevo León, bajo las siguientes consideraciones:
 - (24) En principio, declaró parcialmente fundado el agravio hecho valer, respecto a la indebida integración de las mesas directivas, al haberse actualizado la causal prevista en la fracción IV del artículo 239 de la Ley Electoral Local, únicamente por las casillas 2035 B y 2070 B, ya que las personas que habían actuado como funcionariado de la mesa receptora no pertenecían a la sección electoral de las referidas casillas.
 - (25) Por otra parte, estimó infundados los agravios relativos a que las personas funcionarias señaladas en las casillas 1999 C7, 2000 B, 2002 C10, 2002 C11, 2002 C12, 2021 C1, 2030 C1, 2035 B, 2038 C1, 2039 B, 2039 C3, 2049 C3, 2055 C1, 2070 B, 2075 C2, 2796 C3 y 2914 B, estuvieran acreditadas como representantes de algún ente partidista y hubieran fungido como integrantes de las mesas directivas; lo anterior, porque el partido actor no había demostrado que las y los ciudadanos señalados tuvieran ese carácter y hubieran generado una presión sobre el electorado.
 - (26) En otro orden, desestimó el motivo de inconformidad relacionado con la votación de la casilla 2002 C10, ya que, de conformidad con el artículo 83 de la LGIPE, el hecho de que una persona sea militante de un partido político no impide que forme parte del funcionariado de una casilla; por lo que, determinó que no se actualizaban las violaciones aducidas.



- (27) Calificó de infundada la pretensión de la parte actora de realizar un control difuso, para estimar inconstitucional el artículo 253, párrafo 1, de la *LGIFE*, y, en su lugar, se aplicara la hipótesis planteada en el numeral 126 de la Ley Electoral Local, ya que a ningún fin práctico llevaría realizar tal estudio, pues el promovente no había demostrado que el ciudadano José García Sánchez, tuviera el carácter de militante del PRI.
- (28) Asimismo, consideró infundado el planteamiento consistente en que en la casilla 2002 C10 hubiera existido presión o amenazas en el electorado, al reiterar que no se había acreditado que José García Sánchez fuera militante del PRI.
- (29) Enseguida, analizó la causa de nulidad dispuesta en el artículo 329, fracción IX, de la Ley Electoral Local, y señaló que resultaba inoperante lo alegado por el partido actor respecto a las casillas **1999 C4, 2029 C1, 2035 C1, 2037 B, 2037 C1, 2038 C1, 2039 B, 2053 C1, 2067 B, 2067 C1, 2069 C2, 2070 B, 2786 B, 2787 B, 2796 C1 y 2968 B**, ya que habían sido objeto de recuento por parte del organismo administrativo electoral, lo que había subsanado los probables errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo.
- (30) Además, indicó que no estaba demostrado un error en el cómputo de la votación de las casillas **1999 C7, 2027 B, 2031 B, 2056 C1, 2077 C2 y 2912 C2**, en las que existía un rubro en blanco o la cantidad anotada era inverosímil, pues de los rubros válidamente subsistentes, no era posible advertir que el error fuera determinante para el resultado de la votación recibida, pues la diferencia entre las cantidades precisadas era menor que la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- (31) En esa línea, respecto de 2000 B, 2002 C4, 2049 C1, 2049 C8, 2053 C4, 2914 B, 2916 C1 y 2969 B, advirtió que, si bien los números asentados en los tres rubros fundamentales coincidían o, en su caso, no coincidían plenamente, la diferencia entre las cantidades precisadas era mucho menor que la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que el error tampoco era determinante para el resultado de la votación recibida.

SUP-REC-1292/2024

- (32) Finalmente, sostuvo que era infundado el agravio hecho valer en contra de las irregularidades contenidas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2056 B**, al no contar con la documentación electoral necesaria para su debido análisis, porque dicha acta no había sido allegada por el actor ni por el Director de Organización y Estadística Electoral del Instituto Local.

5.2.2. Sentencia impugnada (SM-JRC-282/2024)

- (33) Inconforme con la resolución, el partido recurrente presentó medio de impugnación, buscando se revocara la resolución del Tribunal local ya que, en su concepto, equivocadamente justificó la indebida integración de una casilla pues aclaró el nombre de las personas que fungieron en la mesa directiva de casilla para validar su participación, sin embargo, no aparecen en el encarte o lista nominal.
- (34) Indicó que era erróneo lo determinado por el Tribunal local respecto a que no procedía la nulidad de la votación de las casillas 1999 C4, 2029 C1, 2031 B, 2035 C1, 2037 B, 2037 C1, 2038 C1, 2039 B, 2053 C1, 2067 B, 2067 C1, 2069 C2, 2070 B, 2786 B, 2787 B, 2796 C1 y 2968 B, porque las inconsistencias reclamadas habían sido sustituidas en las actas de recuento que en cada una de ellas se elaboraron.
- (35) Adujó que la resolución impugnada carecía de congruencia y exhaustividad, al no pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos hechos valer en su demanda inicial, pues, en su segundo agravio, había informado al Tribunal local que se reservaba el derecho de ampliar la demanda respecto de hechos o situaciones que aún no conocía y que pudieran derivar de las circunstancias y recibos de la cadena de custodia de los paquetes electorales, de los cuales solicitó copia certificada y que, según su dicho, no le fueron proporcionados.
- (36) Al respecto, la Sala Regional Monterrey resolvió que debía **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Local, en el expediente JI-207/2024, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales; y, confirmó, en lo combatido, la declaración de validez y el



otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputado por el Décimo Noveno Distrito Local, con cabecera en Santa Catarina, en favor de la candidatura postulada por la *Coalición*, al no haber cambio de ganador.

(37) Lo anterior, al considerar que:

a) contrario a lo alegado por el partido actor y como lo razonó la responsable, el funcionariado que recibió la votación en la casilla impugnada se encontraba autorizado para tal efecto, pues está inscrito en la lista nominal de esa sección;

b) fue ajustado a Derecho que la responsable desestimara la causal de nulidad de dolo y error, pues en la instancia local, combatió los resultados de la votación de las actas de escrutinio y cómputo, no así las diversas de recuento; asimismo, el hecho de que el rubro de boletas o votos extraídos de la urna se encuentre en blanco, por sí solo, es insuficiente para tener por acreditado que el funcionariado de casilla contabilizó de manera incorrecta los sufragios recibidos; y,

d) el Tribunal local no tenía deber de analizar el planteamiento relativo a la reserva de ampliación que planteó el actor.

5.2.3. Planteamientos del partido recurrente

(38) En contra de la sentencia emitida por la Sala Monterrey, el recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:

- Falta de congruencia y exhaustividad, ya que la Sala responsable se equivocó al momento de pronunciarse sobre el agravio planteado respecto a la nulidad de casillas por error o dolo en el escrutinio y cómputo, como consecuencia vulneró los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 17 constitucional.
- La Sala responsable no fue congruente ni exhaustiva pues al analizar la causa de pedir, omitió estudiar el motivo de disenso bajo la óptica de que la causal por nulidad o cómputo se acredita cuando en los rubros

fundamentales: 1) suma total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (39) Este órgano jurisdiccional considera que **es improcedente el recurso de reconsideración** porque la responsable no emprendió un ejercicio de interpretación constitucional o convencional en el caso y tampoco se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, conforme a lo que en seguida se expone.
- (40) Los agravios expuestos ante la Sala Monterrey versaron sobre un incorrecto proceder del Tribunal local respecto de la justificación que dio en torno a las siguientes problemáticas:
- La indebida integración de una casilla pues las personas cuestionadas no aparecen en el encarte o lista nominal.
 - La nulidad de la votación por error y dolo en el escrutinio y cómputo en algunas casillas ya que sí señaló los errores aritméticos puntualmente por lo que el Tribunal local debió analizar detalladamente los rubros discordantes y contrastarlos con las constancias de recuento.
 - La falta de pronunciamiento sobre la reserva formulada de su derecho a ampliar la demanda respecto de hechos o situaciones que aún no fueran de su conocimiento y pudieran derivarse de las constancias y recibo de la cadena de custodia de los paquetes electorales.
- (41) Como puede observarse, ante la autoridad responsable el recurrente no hizo valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Ley Fundamental, y que, a partir



de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.

- (42) Si bien en la primera instancia se hizo valer la solicitud de inaplicación del artículo 253, párrafo primero de la LGIPE, tal cuestión se resolvió por el Tribunal local a partir de cuestiones de legalidad, en tanto se advirtió que ese análisis ya había sido materia de estudio por esta Sala Superior, además, no se formuló agravio específico sobre tal aspecto en sede regional, ni ante esta Sala Superior.
- (43) Sobre la materia de análisis en la instancia previa, debe considerarse que lo dilucidado por la Sala Monterrey se centró en verificar si la sentencia dictada por el Tribunal local era conforme a Derecho a partir de lo expuesto en los agravios mencionados, en concreto, la valoración sobre si ciertas personas estaban o no en el encarte o pertenecían a la sección electoral para fungir como funcionarias de mesa directiva de casilla, y si debía analizarse de forma distinta la causal de haber mediado error o dolo en el cómputo.
- (44) Pues bien, en la sentencia impugnada no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, precisamente porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Monterrey únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local a la partir de los agravios que hizo valer la parte recurrente.
- (45) En el caso, al emitir la sentencia ahora recurrida la responsable consideró que el Tribunal local resolvió correctamente los argumentos planteados respecto de las causas de nulidad alegadas en aquella instancia, cuestión que queda razonada a partir de aspectos legales sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
- (46) Ello permite concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en temas de legalidad y valoración de pruebas.

SUP-REC-1292/2024

- (47) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
- (48) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (49) Asimismo, el Máximo Tribunal del país,¹¹ estableció en su jurisprudencia que "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (50) No pasa inadvertido que el recurrente alega que la Sala responsable, con su determinación, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 17 constitucional. Sin embargo, jurisdiccionalmente se ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹²

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

¹² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



- (51) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
- (52) Tampoco se considera que este asunto involucra la emisión de un criterio relevante y trascendente puesto que un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.
- (53) Lo anterior, pues establecer en el caso concreto si la Sala Monterrey resolvió correctamente o no la controversia, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque precisamente la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad, relacionadas a la valoración de diversos medios de prueba.
- (54) En suma, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que, incluso contrario a lo sostenido por el inconforme, el recurso de reconsideración **no constituye una diversa instancia**, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
- (55) En conclusión, conforme con lo expuesto en la presente determinación, lo precisado por el recurrente son argumentos de estricta legalidad ya que así se hicieron valer de origen y en esa línea se han venido atendiendo a la luz de las constancias que obran en el expediente, es decir, a partir de la valoración probatoria.
- (56) Y, como ya se mencionó, el único planteamiento que se advierte sobre constitucionalidad se planteó en la primera instancia, lo que fue atendido

por el Tribunal local como ineficaz, entre otras cosas, porque ya existía pronunciamiento de la Sala Superior sobre el tópico alegado. Además de que en el juicio de revisión constitucional electoral no formuló planteamiento alguno en torno a cómo atendió tal agravio el Tribunal local, lo que tampoco señala en la demanda que aquí se atiende.

- (57) Cabe mencionar que la correcta aplicación de los criterios jurisprudenciales se circunscribe a un aspecto de estricta legalidad, que no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, según el criterio jurisprudencial 1a./J. 103/2011, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”*
- (58) Atendiendo a los planteamientos expuestos, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.